

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS258/9
28 de junio de 2002

(02-3674)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Nueva Zelandia

La siguiente comunicación, de fecha 27 de junio de 2002, dirigida por la Misión Permanente de Nueva Zelandia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

En virtud de la "Proclamación 7529 de 5 de marzo de 2002 - Para facilitar el ajuste positivo a la competencia que suponen las importaciones de determinados productos de acero" y del "Memorándum de 5 de marzo de 2002 sobre las medidas adoptadas por el Presidente de los Estados Unidos en virtud del artículo 203 de la Ley de Comercio de 1974 con respecto a determinados productos de acero", publicados en el *Federal Register* de 7 de marzo de 2002 (Volumen 67, N° 45), los Estados Unidos han impuesto, con efecto a partir del 20 de marzo de 2002, medidas de salvaguardia en forma de un aumento de los derechos sobre las importaciones de determinados productos de acero y de un contingente arancelario a las importaciones de desbastes.

Nueva Zelandia considera que las medidas de los Estados Unidos y los informes de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos a que se refieren son incompatibles con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos abarcados en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD).

En una comunicación de fecha 14 de mayo de 2002 (distribuida en el documento WT/DS258/1) el Gobierno de Nueva Zelandia solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del ESD, el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) con respecto a las medidas de salvaguardia impuestas por los Estados Unidos. Las consultas se celebraron el 13 de junio de 2002, y Nueva Zelandia y los Estados Unidos consideran de consuno que éstas no han permitido resolver la diferencia.

Para resolver esa diferencia, Nueva Zelandia solicita por la presente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XXIII del GATT de 1994 para que examine las medidas en cuestión, y que el Grupo Especial tenga el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.

Específicamente, Nueva Zelanda alega que los Estados Unidos no han cumplido las obligaciones que les imponen el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias por los siguientes conceptos y solicita que el Grupo Especial así lo constate:

- los Estados Unidos no han demostrado la "evolución imprevista de las circunstancias" como se dispone en el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;
- los Estados Unidos no han cumplido la prescripción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias según la cual tiene que haber un aumento de las importaciones antes de que se imponga una medida de salvaguardia;
- los Estados Unidos no han determinado de manera correcta la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores, como exigen los párrafos 1 del artículo 2 y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- los Estados Unidos no han demostrado que las ramas de producción nacional pertinentes sufran un daño grave o una amenaza de daño grave, como exigen los párrafos 1 del artículo 2 y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- los Estados Unidos no demostraron la existencia de la relación de causalidad requerida entre el supuesto aumento de las importaciones y el supuesto daño grave o la supuesta amenaza de daño grave, como exigen los párrafos 1 del artículo 2 y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Además, los Estados Unidos atribuyeron a las importaciones el daño causado por otros factores, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- los Estados Unidos no aplicaron sus medidas de salvaguardia sólo en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave como exige el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- los Estados Unidos ofrecieron una reparación que sobrepasaba el período que era necesario para prevenir o reparar cualquier supuesto daño grave y facilitar el reajuste, contrariamente a las prescripciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- los Estados Unidos no satisficieron la prescripción de paralelismo entre los productos respecto de los cuales se constató o alegó un aumento de las importaciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y los productos respecto de los cuales se impusieron medidas de protección, contrariamente a los principios inherentes a los párrafos 1 y 2 del artículo 2, 2 del artículo 4 y 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- los Estados Unidos no aplicaron sus medidas de salvaguardia al producto importado independientemente de la fuente de donde procediera, como exige el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- los Estados Unidos no enunciaron adecuadamente constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluida la justificación de las medidas efectivamente impuestas y de los demás elementos mencionados *supra*, como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias; tampoco facilitaron el análisis y la demostración exigidos por el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;

- los Estados Unidos no cumplieron las obligaciones que les impone el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias en relación con el mantenimiento de un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994;
- los Estados Unidos no aplicaron de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas pertinentes a la salvaguardia impuesta al acero y, en consecuencia, actuaron de manera contraria al párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

Nueva Zelandia solicita que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión extraordinaria que celebrará el 8 de julio de 2002 el Órgano de Solución de Diferencias.
